

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

AVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Law of 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que díname las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el número del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atieza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ABELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quien debe dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), constituyan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio gozan S. A. R. la Serina, Sra. Princesa de Asturias, S.S. A.A. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

SECCION SEGUNDA.

De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establecen los Tratados respectivos.

Art. 952. Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrá la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 953. Si la ejecutoria procediera de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España.

Art. 954. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una personal.

Que no haya sido dictada en re-

cumplimiento se haya procedido sea licita en España.

4.º Que la carta ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la razón en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

Art. 955. La ejecución de las sentencias pronunciadas en acciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, según los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 956. Právila la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho y después de oír por término de nueve días á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 957. Para la citación de la parte á quien deba oírse según el artículo anterior, se librará certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta días.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 958. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia para que esta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior.

TITULO IX.

DE LOS ABINTESTATOS.

SECCION PRIMERA.

De la prevención de abintestato.

Art. 959. El juicio de abintestato se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, pape-

les, libros y efectos susceptibles de sustracción ó ocultación, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservación ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos ó fraudes.

Art. 960. Para que pueda prevenirse el juicio de abintestato se necesita:

1.º Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del abintestato.

2.º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.

3.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía.

Art. 961. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuvieron ausentes sin representación legítima en el pueblo, el Juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesión se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes, y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicite.

Art. 962. También se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. 963. El dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del abintestato.

Art. 964. Qualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.º del art. 68,

que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el núm. 3.º del art. 960, además de las medidas preventivas en el 961, procederá de oficio á la prevención del abintestato en la forma ordenada en el art. 959.

Art. 965. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defunción luego que sea posible, información en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.º Sobre el hecho de haber muerto abintestato.

2.º Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

Art. 966. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los expresados en el núm. 3.º del art. 960, procederá del Juez:

1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración.

Art. 967. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Juez que haya preventido el abintestato, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

Art. 968. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el

depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento.

Art. 969. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, segun lo estime oportuno, atendida su importancia; y dejará la restante en poder del actuario para darle en su dia el destino correspondiente.

Art. 970. Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. 971. El Juez de primera instancia, asf que reciba las diligencias, rectificará cualesquier faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 972. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el Promotor fiscal será parte en él, en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 973. También podrá prevenirse el juicio de abintestato, en todo caso, á instancia de parte legítima. Lo serán para este electo:

1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.

2.º El cónyuge sobreviviente.

3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no lo tengan asegurado con hipoteca u otra garantía.

Art. 974. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del abintestato deberá justificar que es parte legítima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le constare, quienes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos.

Art. 975. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del Promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima, acordará el Juez la prevención del abintestato, mandando practicar las diligencias preventivas en los artículos 964 y 966.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado en los números 2.º y 3.º del artículo 966, cuando se haya solicitado la prevención del juicio después de 30 días de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 976. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, yá medida que se pueda formar el inventario de los bienes, les serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á ju-

cio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar dichos bienes, se dará dicho cargo á

otra persona, y se practicará lo previsto en los artículos 967 y 968.

(Se continuará.)

el Boletín Oficial de ayer y en su mismo párrafo, se puso, por error de copia, que anteriormente se inserta en vez que anteriormente se inserta,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RECTIFICACION.

En la circular núm. 130, inserta en

NÚMERO DE HABITANTES 41.021.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 28 de Marzo al dia 3 de Abril de 1881.

Población de Santander.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Primera sesión del dia 26 de Febrero de 1881.

PRESIDENCIA DEL SR. CAMPO.

Diputados asistentes: señores Apari-

Número de los fa- llecidos en el in- tervalo indicado.	EDADES		DIFUNCIÓNES		ENFERMEDADES INFECTIOSAS		CAUSAS DE MUERTE		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES		MUERTE VIOLENTA	
	Menores	Mayores	Asfixia	Respiratoria	Tisis	Intoxicación	Insulto	Violencia	Accidente	Homicidio	Suicidio	Homicidio
0 a 1 año.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
1 a 2 años.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2 a 5 años.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5 a 10 años.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10 a 20 años.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20 a 30 años.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30 a 40 años.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
40 a 50 años.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
50 a 60 años.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
60 a 70 años.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
70 a 80 años.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
80 a 90 años.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
90 a 100 años.	15	21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total.	26	42	3	6	4	4	4	4	4	4	4	4
NACIMIENTOS	Naturales		Legítimos		Varones		Hembras		TOTAL		TOTAL	
	45	27	15	16	42	1	2	1	2	3		

Comparación entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 45 Diferencia en más 19.
Total de defunciones 26

(CONTINUACIÓN).

SEGUNDO

PERÍODO

CINTURÓN

GRANADA Y MINISTROS

CONTRALOR

SEGUNDO

PERÍODO

CINTURÓN

GRANADA

CONTRALOR

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, Fernando Fraga.

1.º La sesión de los diputados se celebra en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Santander.

2.º Se celebra en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Santander.

3.º Se celebra en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Santander.

Cuevas (D. R.), García Rozas, González Corral, Lanuza, López del Rivero, Oruña, Polanco, Sautuola y Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí: Aparicio, Cuevas (D. L.), Díaz Pedraja, Oria, Piñal (D. G. y D. P.) y Pombo.

Se abre discusion sobre el dictámen de la Comisión.

El Sr. Pombo le impugna manifestando que el Gobierno está incautado del arbitrio del matadero de Santander.

El Sr. Cárcova observa que no lo está de lo que se llaman derechos de gancho del mismo matadero.

Rectifican los señores Pombo y Cárcova.

Se aprueba el dictámen en votación ordinaria, pidiendo los señores Pombo y Aparicio que consten sus votos en contra.

Se acuerda que los gastos que se ocasionen á la Comisión sean de cuenta de la provincia y que ella marche á Madrid cuando lo acuerden los señores Diputados residentes en Santander.

Se designa para componer la misma Comisión á los señores Fernández Hurtado, Sautuola y García Rozas, acordándose que la acompañe el Contador de fondos provinciales, llevando todos los datos y antecedentes del asunto.

El Sr. Presidente manifiesta que pa-

ra la primera sesión se avisará á domicilio, y levanta la del de hoy, de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la corporación.—José A. García Rozas.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

DEUDA PÚBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha 13 del actual, las subastas ordinarias y extraordinarias de renta perpetua al 3 por ciento que debían celebrarse el 20 del corriente ante la suprimida Junta de la Deuda pública, tendrá lugar ante el Director general, el Contador general y los dos Subdirectores de aquel centro.

Lo que, por orden del Excmo. Sr. Director general de la Deuda pública, he dispuesto publicar en el Boletín oficial, de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 19 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutiérrez del Cañizo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANÍA GENERAL TRASATLÁNTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

ENTRE- PUENTE.	PUENTE									
	175	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Entre- puente.	250	400	450	500	550	600	663	725	825	900
	700	750	750	750	750	750	750	750	750	900
	800	825	825	825	825	825	825	825	825	900
	1.050	925	925	925	925	925	925	925	925	900
	1.100	965	965	965	965	965	965	965	965	900
	1.240	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	900
	1.699	1.430	1.430	1.430	1.430	1.430	1.430	1.430	1.430	900
	1.565	1.575	1.575	1.575	1.575	1.575	1.575	1.575	1.575	900
	1.675	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075	900
	2.075	1.975	1.975	1.975	1.975	1.975	1.975	1.975	1.975	900

PRIMERA CLASE. 1.ª categoría. 2.ª categoría. 3.ª categoría.	Entre- puente.									
	175	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Entre- puente.	250	400	450	500	550	600	663	725	825	900
	700	750	750	750	750	750	750	750	750	900
	800	825	825	825	825	825	825	825	825	900
	965	925	925	925	925	925	925	925	925	900
	1.050	925	925	925	925	925	925	925	925	900
	1.100	965	965	965	965	965	965	965	965	900
	1.240	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	900
	1.699	1.430	1.430	1.430	1.430	1.430	1.430	1.430	1.430	900
	1.565	1.575	1.575	1.575	1.575	1.575	1.575	1.575	1.575	900
	1.675	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075	900
	2.075	1.975	1.975	1.975	1.975	1.975	1.975	1.975	1.975	900

PRECIOS DE PASAJE EN PESETAS.

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto Rico.	Entre- puente.									
	175	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto Rico.	250	400	450	500	550	600	663	725	825	900
Para Santa Lucia, Trinidad.	700	750	750	750	750	750	750	750	750	900
Para Cabo-Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.	800	825	825	825	825	825	825	825	825	900
Para La Guaira, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná...	965	925	925	925	925	925	925	925	925	900
Para Demerari, Surinam, Cayenne...	1.050	965	965	965	965	965	965	965	965	900
Para Veracruz...	1.100	1.050	1.050	1.050	1.050	1.050	1.050	1.050	1.050	900
Para San Francisco,	1.240	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	900
Para Guayaquil,	1.699	1.430	1.430	1.430	1.430	1.430	1.430	1.430	1.430	900
Para El Callao...	1.565	1.575	1.575	1.575	1.575	1.575	1.575	1.575	1.575	900
Para Valparaíso...	1.675	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075	900

En estos precios no ya comprendido el ferro-carril de Panamá.

Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, Y COY CORRESPONDENCIA EN Coleon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

SAINT NAZARE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Abril PARA SAN NAZARIO, PROcedente de Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril PARA BURDEOS (PAUILLAS) Y EL HAVRE, PROcedente de Colón, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.000 toneladas y 250 caballos

FOURNEL

Capitan Exmelin, Saldrá de Marsella el 6 de Abril, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Los Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más artiguados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general, en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipos desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

PARA FLETES, PASAJES Y DEMAS INFORMES, DIRIGIRSE

En Madrid, a Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1. Puerta del Sol.

En Barcelona, a los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 3.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.